



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-010/2023 Y
ACUMULADOS.

ACTOR: ARTURO LÓPEZ LLANES Y OTROS.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: LA CONVOCATORIA, EL EXAMEN Y LA REVISION DEL EXAMEN PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES, SECRETARIOS Y SECRETARIAS EJECUTIVAS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, a nueve de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO, El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** los juicios de la ciudadanía promovidos por diversos ciudadanos, quienes acuden a esta instancia para reclamar los actos imputados al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra de la convocatoria para la designación de Consejeros y Consejeras Electorales, Secretarios y Secretarias Ejecutivas de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el examen y la revisión.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte lo siguiente:

- 1.-En fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del Consejo General con numero C.G-12/2023 se aprobó los: **Lineamientos para la**

Selección, Designación y Remoción de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, así como de las y los Secretarios Ejecutivos del Instituto de Electoral y Participación Ciudadana,

2.- Convocatoria. (Acuerdo C.G.-014/2023). Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios Ejecutivos que integran los Consejos Distritales y Municipales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

3.-Solicitud de pre-registro electrónico. En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, los actores presentaron su solicitud de registro para aspirar a integrar los consejos distritales y municipales electorales, para el Proceso Electoral 2023-2024 de Estado de Yucatán. En la misma fecha fueron registrados con número de folio: (2023-4-035), (2023-5-1656), (2023-5-1830).

4.-Examen de conocimientos. El diez de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos y aptitudes en las sedes regionales establecidas en las Convocatorias.

5.-Resultados del examen. En fecha veinticinco de junio de dos mil veintitrés, se publicaron los resultados del examen.

6.-Presentación de la demanda: El cuatro y seis de julio de dos mil veintitrés fue presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, los escritos y anexos que acompañan las demandas de los actores, Arturo López Llanez, José Guadalupe de Jesús Ramírez Castillo y Salim Antonio Cejim Martín, quienes se ostentaron como ciudadanos para reclamar la convocatoria para la designación de Consejeros y Consejeras Electorales, Secretarios y Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el examen y la revisión de examen.

7.-Turno. Por acuerdos de fecha cinco, siete, catorce de julio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta turnó los expedientes de los juicios identificados como JDC-010/2023, JDC-011/2023 y JDC-012/2023, a la

Ponencia del Magistrado Abogado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

8.-Radicación. Por acuerdos de fecha seis, siete de julio y primero de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, marcados con los números JDC-010/2023, JDC-011/2023 y JDC-012/2023.

9.-Trámite de publicidad. La autoridad responsable dio trámite a los medios de impugnación, interpuestos en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, presentados a este Tribunal Electoral y dentro del plazo legal establecido, publicitó los juicios interpuestos por el término de cuarenta y ocho horas; mismos que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional en fecha doce, trece de julio del año dos mil veintitrés, respectivamente, así mismo presento los correspondientes informes circunstanciados suscritos, por el ciudadano Mtro. Carlos Alberto Dzib Pech, encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mismos que se relacionan con cada juicio.

10.-Admisión. Toda vez que la demanda del expediente JDC-010-2023 cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

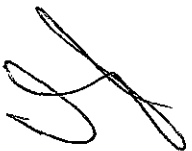
11.-Cierre de Instrucción. Al no existir trámites o diligencias pendientes por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el expediente JDC-10-2023.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia: Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Abogado J. B.



Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

Toda vez que se trata de Juicios Ciudadanos promovidos por los actores por ser Ciudadanos Mexicanos, a fin de controvertir actos imputados al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra de la convocatoria para la designación de Consejeros y Consejeras Electorales, Secretarios y Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el examen y la revisión.

Atunil B

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos que dieron origen a la integración de los juicios de la ciudadanía JDC-010/2023, JDC-011/2023 y JDC-012/2023, este Tribunal advierte que existe conexidad en la causa, puesto que los actores exponen los mismos hechos y en cada caso, los agravios son idénticos.

DECP

Esto es, ya que en todos los casos reclaman la convocatoria para la designación de Consejeros y Consejeras Electorales, Secretarios y Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el examen y la revisión, de ahí se observan acciones compatibles por su objeto y susceptibles de ser resueltos en la misma sentencia.

Al respecto, el artículo 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establece que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación, se controvierte el mismo acto determinado por la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierte la existencia de conexidad en los actos puestos a consideración del juzgador, por lo que es conveniente estudiarlos en conjunto.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electoral, todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia y

las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta en los demás.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

En la misma línea argumentativa, es jurídicamente viable, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar pendiente de una resolución judicial un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de recursos jurídicos sucesivos, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada¹.

Ahora bien, en los casos sometidos a estudio, según se puede evidenciar de las demandas y de los informes remitidos por la autoridad responsable, la pretensión principal de los promoventes, está dirigida en contra de la convocatoria para la designación de Consejeros y Consejeras Electorales, Secretarios y Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el examen y la revisión.

De lo anteriormente expuesto, se pone en evidencia que los actores y cada uno impugnan la misma omisión de autoridad, lo cual de resolverse por separado podría conducir a resoluciones contradictorias y desfasadas.

Cabe precisar, que las tres demandas contra la misma omisión de autoridad, justifica plenamente la acumulación de los medios de impugnación con el fin de que se resuelvan al mismo tiempo, atento a los principios de concentración y economía procesal.

Las consideraciones expuestas llevan a concluir que, en el caso, se justifica acumular los expedientes JDC-011/2023, JDC-01272023 al diverso JDC-010/2023 por ser el más antiguo, con el fin de resolverlos en forma conjunta.

¹ **La cosa juzgada** es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, es una expresión de la figura jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (cosa juzgada en sentido formal).



Attestado en: P



En consecuencia, a partir de este momento procesal todas las actuaciones deberán seguirse en forma acumulada; por tanto, **deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a cada uno de los expedientes** de los juicios acumulados.

TERCERO. ACTOS IMPUGNADOS

En el caso, de la lectura de los escritos de demanda, se advierten como actos de molestia los siguientes:

a) La convocatoria de Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

b) El examen de conocimiento, para la selección y designación de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las y los secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

c) La revisión del examen de conocimiento, para la selección y designación de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las y los secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CUARTO.SOBREIMIENTO

En relación con los actos impugnados señalados en los incisos a), b) y c) de los expedientes marcados con los números JDC-011/2023 y JDC-012/2023, y los incisos a) y b) del expediente JDC-010/2023, y atendiendo a lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado en el que hace valer la causal de improcedencia en los presentes juicios ciudadanos, consistente en haberse presentado fuera de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Y, toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en los actos impugnados hechos valer por los actores, efectivamente, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo anterior es así, en términos de lo siguiente:

Artículo 54.- *El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley. En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:*

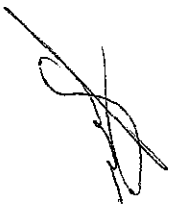
IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley.

Al respecto conviene citar el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala:

Artículo 23.- *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.*

De lo anterior, se determina que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de los cuatro días, contados a partir del día siguiente aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugna, de tal forma, que todos los recursos deberán de ser presentados durante el plazo señalado por el código comicial, pues de no apegarse a dicho plazo, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

Así la cosas, es clara la extemporaneidad del medio de defensa presentado, en virtud de que la convocatoria que motiva el medio de impugnación, fue aprobada por el Consejo General del Instituto el dos de mayo de dos mil veintitrés, conforme al Acuerdo C.G.-14/2023, "Que se aprueba la convocatoria pública, bases y formatos para allegarse de propuestas, para la selección y designación de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las y los secretarios ejecutivos



Atte: IB



que integrarán los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán².

Así mismo, es claro que, si el acuerdo por el que se emitió la convocatoria controvertida fue el dos de mayo de dos mil veintitrés, el plazo para establecer el medio de defensa se debió de interponer en el transcurso de los cuatro días siguientes, como se establece en la ley de la materia.

Por lo tanto, el término para su impugnación feneció el nueve de mayo de dos mil veintitrés, ya que como se indica en el informe circunstanciado, el cinco de mayo fue inhábil para el Instituto con motivo de la conmemoración de la "Batalla de Puebla", y el seis y siete de mayo del propio dos mil veintitrés fueron sábado y domingo.

Por lo que los actores, presentaron el medio de impugnación en fecha cuatro y seis de julio de dos mil veintitrés y para el caso supuesto de que los actores hubieran tenido conocimiento del acuerdo y de la convocatoria en la fecha de su publicación, es decir, el tres o el siete de mayo de dos mil veintitrés, es evidente que la interposición del juicio ciudadano es extemporáneo, por haber transcurrido en demasía el término de cuatro días para su ejercicio.

Resultado también extemporáneo en el supuesto de que se tomara como fecha de conocimiento el período previsto en la propia convocatoria para el registro de las y los aspirantes, que fue del siete al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en el caso de los ciudadanos Arturo López Llanes y Salim Antonio Cejim Martín, señalan que tuvieron conocimiento del acto el día que acudieron a la revisión de examen, que fue el día veintiocho de junio del año en curso, en el caso del ciudadano Salim Antonio Cejim Martín, este no solicitó revisión de examen, por consiguiente, no le fue otorgado fecha y hora para tal fin, sin dejar de tomar en consideración que la demanda fue presentada hasta el seis de julio del año en curso, aun en el supuesto que hubiese tenido conocimiento de la convocatoria la fecha que señala, la demanda resulta claramente extemporánea, ya que excede el termino de cuatro días para ejercitar el juicio ciudadano.

² Consultable en el expediente JDC-010/2023 de la foja 19 a la 32.

Así mismo, el ciudadano José Guadalupe de Jesús Ramírez Castillo, precisa que tuvo conocimiento el día tres de julio del año en curso, por la publicación de la lista de aspirantes que pasaron a la siguiente etapa.

En ese orden de ideas, resulta importante mencionar que el acuerdo numero C.G.-014/2023 por el que se aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios Ejecutivos que integran los Consejos Distritales y Municipales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se advierte que en los puntos Segundo, se instruyó a la Junta General Ejecutiva para que los documentos aprobados, se difundan ampliamente en todo el Estado a través de la página oficial del Instituto en internet, en los estrados del Instituto; asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en un periódico de circulación local, a más tardar el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Máxime, que los actores de forma expresa en los escritos de medio de impugnación, señalaron:

- *PRIMERO. - En fecha tres de mayo de 2023, vi mediante el portal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la convocatoria para la selección de consejeros, consejeras y secretarios y/o secretarías, ejecutivos de los consejos municipales y distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el cual sería el periodo de inscripción del 07 al 27 de mayo del 2023, mediante plataforma del Instituto. (SIC).*
- *SEGUNDO. En fecha 17 de mayo del 2023, concluí el registro para aspirante a integrar los consejos distritales y municipales, el cual quedé registrado con el folio 2023-4-0235 (SIC).*

Así mismo, se advierte que los actores aceptaron las condiciones de la convocatoria tal y como se observa en el medio de impugnación, exhibido por los mismos actores, que participaron en las etapas anteriores, como lo fueron inscripción, conformación y envío de expedientes para revisión del Consejo General y examen de conocimientos electorales, de donde es lógico concluir, que al haber participado tuvieron conocimiento de la fecha cierta en que fueron publicados los actos hoy impugnados³; y en consecuencia, aceptaron en qué condiciones participarían.

³ Consultable en el expediente JDC-010/2023 de la foja 01 a la 15.

Por las razones antes indicadas, es evidente que, los medios de impugnación JDC-011/2023 y JDC-012/2023, fueron presentados fuera de los plazos establecidos por la Ley de la Materia y por lo que se tiene por precluido los derechos para interponer los presentes medios de impugnación y, en consecuencia, lo procedente es sobreseerlos.

Ahora bien, en el expediente JDC-010/2023, se consideran extemporáneos los agravios referentes a la convocatoria de Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y; el examen de conocimiento, para la selección y designación de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las y los secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

QUINTO. Requisitos de procedencia referente a la etapa de la revisión del examen de conocimiento, para la selección y designación de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las y los secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

a) Forma. La demanda se presenta por escrito y en la misma consta el nombre y firma del actor Arturo López Llanes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que considera pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues el acto reclamado, la revisión del examen donde señala el actor del juicio, que fue de su conocimiento en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés y el cuatro de julio del año en curso, mediante escrito dirigido a este órgano jurisdiccional, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que el mismo se hizo valer dentro del plazo de los cuatro días que establece el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por Arturo López Llanes, por propio derecho, por lo que se cumple, el requisito de legitimación

previsto por los artículos 24 y 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

d) Interés Jurídico. En el particular, el promovente tienen interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debido a que, en su calidad de ciudadano y aspirante al cargo de consejero electoral municipal, pretenden impugnar la revisión del examen de conocimientos, y por lo tanto no permitirles el acceso a la siguiente etapa del concurso para la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y municipales, pertenecientes al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer punto se expondrá el contexto del asunto, posteriormente los agravios hechos valer por la parte actora y finalmente decisión del Tribunal.

Contexto del asunto.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán emitió el acuerdo C.G.-014/2023 mediante el cual aprobó la convocatoria pública, bases y formatos para allegarse de propuestas, para la selección, y designación de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las y los secretarios ejecutivos que integraran los consejos distritales y municipales de dicho instituto, para los procesos ordinarios 2023-2024 y 2026-2027.

En el caso, el proceso de selección tiene como propósito designar a las y los consejeros y secretarios ejecutivos distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral de Yucatán, y se desarrolla de conformidad con las siguientes etapas:

1. Inscripción.
2. Validación del Expediente por la Dirección y envío al Consejo General.
3. Examen de conocimientos electorales.
4. Cotejo documental.
5. Integración de listas.
6. Valoración curricular y entrevista en modalidad a distancia.
7. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.



Atmnd. B



Respecto al examen de conocimientos, en la convocatoria se señala, en lo que interesa, lo siguiente:

1. El examen de conocimiento se aplicó de manera presencial y tuvo verificativo los días 10, 11, 17 y 18 de junio de 2023.
2. Se formó una lista de aspirantes por orden de calificación obtenida conforme a las siguientes consideraciones:
 - Primeramente, se integrará la lista para el Consejo Municipal de Mérida, con al menos 15 personas aspirantes mujeres y 15 personas aspirantes Hombres, por orden de calificación obtenida.
 - Posteriormente, se integrarán las listas para los 21 Consejos Distritales, con al menos 5 personas aspirantes mujeres y 5 personas aspirantes hombres.
 - Por último, se integrarán los listados de los restantes 105 Consejos Municipales con al menos 5 personas aspirantes mujeres y 5 personas aspirantes hombres.

Por lo que respecta a la revisión del examen de conocimientos mediante correo se señaló:

1. Se les informó que podían revisar su calificación obtenida a partir del día 25 de junio de 2023, en el siguiente link: <https://www.lepac.mx/integracion-consejos-2023>.
2. Podía pedir una revisión, de su examen, agendando una cita los días 26 y 27 de junio de 2023, a través del correo electrónico deoepec@iepac.mx.
3. Las revisiones para el examen de conocimientos estarán disponibles únicamente los días 28 y 29 de junio de 2023, en el horario de 10:00 a 17:00 horas, de manera presencial, en la sede del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

De conformidad con lo anterior el actor presentó su examen de conocimientos, obteniendo como resultado una calificación final de ochenta y cinco punto sesenta y dos (85.62), dicha calificación no fue suficiente para que accediera a la siguiente etapa (cotejo documental) del proceso de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios Ejecutivos de los

Consejos Distritales y municipales, pertenecientes al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Inconforme con la calificación de su examen de conocimientos, el actor presentó solicitud de revisión, a través del correo electrónico deoepc@iepac.mx; en su oportunidad la responsable le notificó, al correo señalado para tales efectos, el día, hora e indicaciones para la celebración de la revisión de su examen, la cual sería de manera presencial y tendría verificativo el veintiocho de junio a las diez horas.

De conformidad con lo anterior, la revisión del examen se llevó a cabo con la participación del actor, el Coordinador de Educación Cívica y la Jefa de Departamento de la misma área, levantado un acta circunstanciada de la sesión de revisión y confirmando la calificación de ochenta y cinco punto sesenta y dos (85.62), dándose por concluida.

Inconforme, el actor presentó el juicio de la ciudadanía que se analiza.

Agravios hechos valer por el actor.

A fin de controvertir el resultado de la revisión del examen de conocimientos, el actor hizo valer, en síntesis, los siguientes motivos de inconformidad.

- No le permitieron ver la hoja de preguntas del examen que firmó el día de presentación para poder verificar con sus respectivas respuestas, debido a que ya había sido validado por un comité.
- En ese acto hicieron de su conocimiento que las respuestas cada una tenían un valor distinto, lo cual nunca se dio a conocer.
- Nunca se le especificó de cuanto era el valor de cada pregunta.
- No existió fundamentación por el cual sus respuestas fueron incorrectas.

Estudio de los conceptos de agravio. El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará en su conjunto por temas, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos⁴

Este Tribunal Electoral considera **infundado** los agravios, por los fundamentos y motivos que se exponen enseguida:

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Attilio B.




De las constancias de autos se advierte que se respetó la garantía de audiencia del actor, porque se realizó la compulsa, en lo que respecta a la revisión de su examen de conocimientos.


Este Tribunal Electoral se encuentra legalmente impedida para analizar la pertinencia de las preguntas y la justificación relacionada con el examen de conocimientos, al constituir un aspecto técnico que no guarda relación directa con un derecho político electoral que deba ser tutelado a través del juicio ciudadano⁵.

Marco normativo.


Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece como un derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.



Por su parte, en su artículo 36, fracción V, señala como obligación de la ciudadanía, el desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.



El artículo 41, base V, de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

A su vez, el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) del referido ordenamiento, señala que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otras, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, estableciendo que serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁵ SUP-JDC-1144/2021.

El artículo 98, señala que los OPLES, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios los cuales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, la Ley en comento, en su numeral 104, establece que los OPLES como autoridad en materia electoral contarán, entre otras, con las funciones relacionadas con llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente durante el proceso electoral.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

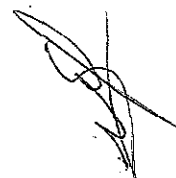
En esa línea, el artículo 123, fracciones XXVIII y XXIX de la LIPEEY, señala que es atribución y obligación del Consejo General, designar a las Consejeras y los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los Consejos Distritales y Municipales, así como a las Secretarías y los Secretarios Ejecutivos.

Por su parte, los artículos 153, 159, 162 y 168 de la LIPEEY, señalan que los Consejos Distritales y Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos o municipios en que se divide el Estado; así como sus atribuciones y obligaciones, respectivamente.

El mismo dispositivo local en su artículo 154 de la LIPEEY, señala que el Consejo General deberá emitir una convocatoria pública, en la que se señalará la documentación que deberán presentar las personas interesadas en participar en la selección de Consejeros Distritales y Municipales; así como las etapas del procedimiento.

Justificación de la decisión

Respecto a la ilegalidad de la revisión del examen y que los funcionarios del Instituto Electoral no le permitieron ver la hoja de preguntas del examen que firmó el día de presentación, se califica como infundado, pues contrario a lo señalado por el actor se le puso a la vista la hoja de respuesta aplicada al actor.



Abraham I. B.



Ahora bien, la revisión se llevó a cabo con la participación del actor, y en la presencia del Coordinador y de la Jefa de Departamento de Educación Cívica del Instituto Electoral.

En ese acto se procedió a llevar a cabo la compulsión de la hoja de respuestas aplicada a la persona aspirante con la que sería la clave que sirvió de base para su evaluación. De la compulsión, se desprende que el resultado obtenido fue la calificación de ochenta y cinco punto sesenta y dos (85.62) coincidiendo con la publicación realizada.

Concluida la compulsión, se tuvo por terminada la revisión de resultados del examen de conocimientos electorales, el día veintiocho de junio del año en curso, firmándose por las personas que intervinieron en ella.

En ese sentido, se le otorgó audiencia al actor en relación con el examen de conocimientos electorales, por lo que es **infundado** lo alegado.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios que se encuentran encaminados a controvertir las preguntas y las razones que sustentan los reactivos correctos, los mismos deben desestimarse ante su ineficacia ya que ha precisado la Sala Superior⁶ que el pronunciamiento correcto o incorrecto de las respuestas definidas por el examen a los reactivos que conforman el examen de conocimientos dentro del procedimiento para la designación de Consejeras y Consejeros de los OPLE es **improcedente**, aplicando por analogía este criterio.

Ello es así, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de dichos procesos de designación.

En razón de que no se trata de un derecho político electoral, sino de aspectos técnicos de evaluación. Por el contrario, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de impugnación a través del cual el Tribunal Electoral conoce la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos.

⁶ SUP-JDC-1144/2021

Por los argumentos antes expuestos, lo procedente conforme a derecho es declarar infundada la pretensión del actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes marcados con los números JDC-011/2023, JDC-012/2023, al diverso JDC-010/2023, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, agregar copia certificada de esta ejecutoria en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee los presentes juicios, por los considerandos en el apartado cuarto, de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio del expediente JDC-010/2023 como se expone en el considerando Sexto de la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


**LICDA. DINA NOEMÍ LORIA
CARRILLO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICDA DILIA VIVIANA POOL CAUCH

